



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002182-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3514-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RICARDO ALEX CARLOS VASQUEZ
ENTIDAD : DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CUTERVO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 VENCIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO ALEX CARLOS VASQUEZ contra la Resolución Directoral Sectorial Sub Regional Nº 514-2023-GR-CAJ/DRSC/DSRSC-RR.HH/DG, del 22 de mayo de 2023, emitido por la Dirección General de la Dirección Sub Regional de Salud Cutervo, en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Múltiple Nº 001-2023-GR-CAJ-DRSC/DSRSC./DG, del 29 de marzo de 2023, la Dirección General de la Dirección Sub Regional de Salud Cutervo, en adelante la Entidad, comunicó, entre otros, al señor RICARDO ALEX CARLOS VASQUEZ, en adelante el impugnante, que su vínculo laboral concluiría el 31 de marzo de 2023 por falta de disponibilidad presupuestal para el año fiscal 2023, debiendo efectuar su entrega de cargo de conformidad con la normatividad vigente.
2. El 18 de abril de 2023, el impugnante solicitó a la Dirección General de la Entidad, dejar sin efecto o declarar la nulidad de la Carta Múltiple Nº 001-2023-GR-CAJ-DRSC/DSRSC./DG y, en consecuencia, disponer su inmediata reposición a su puesto de trabajo como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen CAS, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) Con fecha de inicio el 2 de noviembre del año 2021, ingresó mediante concurso público de méritos a través de la Convocatoria CAS Excepcional Nº 001-2021-GR.CAJ-DRSC-DSRS.C; por lo que su contratación se sustentó en el Decreto de Urgencia Nº 083-2021.
 - (ii) Prestó servicios de manera regular y en labores de naturaleza permanente; sin embargo, mediante la Carta Múltiple Nº 001-2023 se dispone desvincularlo pese a que correspondía ser considerado trabajador CAS indeterminado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

- (iii) Cumple con las condiciones establecidas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
 - (iv) Conforme al Informe N° 0223-2022-GR-CAJ-DRSC/DSRSC-OEPE-PTO, la Entidad si contaba con la disponibilidad presupuestal.
3. A través de la Resolución Directoral Sectorial Sub Regional N° 514-2023-GR-CAJ/DRSC/DSRSC-RR.HH/DG, del 22 de mayo de 2023, la Dirección General de la Entidad declaró infundada la solicitud formulada por el impugnante con fecha 18 de abril de 2023.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de mayo de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Sectorial Sub Regional N° 514-2023-GR-CAJ/DRSC/DSRSC-RR.HH/DG, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, se declare la nulidad del acto impugnado, debiéndose disponer su inmediata reposición a su puesto de trabajo como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen CAS, señalando los mismos argumentos expuestos en su solicitud de fecha 18 de abril de 2023, agregando lo siguiente:
- (i) La Entidad en todo momento sabía y conocía la cantidad de trabajadores permanentes, siendo además abonados remunerativamente en la misma planilla CAS, al igual que los otros trabajadores, entonces, es falso que la proyección presupuestal no haya incluido a los extrabajadores.
 - (ii) La Entidad no ha sido congruente al momento de expedir y sustentar el acto impugnado pues, por un lado, indica que es un trabajador temporal y por otro, reconoce sus labores de naturaleza permanente.
 - (iii) Cumple con las condiciones establecidas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
 - (iv) Desarrolló labores permanentes conforme a lo señalado en el Informe N° 392-2022-GR-REG-CAJ-DSRSC/DSRS/OEGDRH.
 - (v) La Entidad contaba con la disponibilidad presupuestal para el periodo 2023, conforme a lo señalado en el Informe N° 0223-2022-GR-CAJ-DRSC/DSRSC-OEPE-PTO.
 - (vi) Conforme a la última adenda de su contrato administrativo de servicios, el plazo de contratación fue seis (6) meses, esto es, desde el 1 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, en ese sentido, en aplicación del numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, su contrato se debió ampliar automáticamente por el mismo plazo, pues durante el trimestre del año 2023 no suscribió ningún contrato.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**BICENTENARIO
PERÚ
2024**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5. Con Oficio N° 0722-2023-GR-CAJ-DRSC/DSRSC.RR.HH-DG, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 010486-2024-SERVIR/TSC y 010487-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

-
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
 - d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
 - e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
 - f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
 - g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
 - h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
 - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
 - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
 - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

13. El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado"*, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que *"no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"*.
14. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Sin embargo, con la vigencia de la Ley N° 31131⁹, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció en su artículo 4º que *"los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada"*.
16. En virtud de ello, el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 31131, establecido que: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*.
17. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.
18. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada en vigencia de dicha ley"*.
19. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC¹⁰, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo de 2021"*.

⁹Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.

¹⁰Disponible en www.servir.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

20. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC¹¹, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *"2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza"*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.*
- f. **Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.***

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener

¹¹Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".

21. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios *"es de plazo determinado"*, y precisó que *"Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"*.
22. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
23. La vigencia de Ley Nº 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057, esto es, el vencimiento del contrato. Así, **esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la citada Ley Nº 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantengan una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia.**
24. Por otro lado, mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 083-2021 – Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de Recursos Humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones¹², se dispuso lo siguiente: *"Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, así como a las que han transitado al régimen del servicio civil, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios hasta el 2*

¹² Publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de septiembre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de noviembre de 2021. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato".

25. Posteriormente, mediante el numeral 1) de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó excepcionalmente durante el Año Fiscal 2022 a que las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1057 prorroguen la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido, entre otro, en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, precisándose que cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones y que la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.
26. Asimismo, a través del numeral 1) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó excepcionalmente durante el Año Fiscal 2022, a que las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1057 contraten servidores en los siguientes supuestos:
- (i) Por reemplazo de aquellos servidores civiles que hayan finalizado su vínculo contractual al partir del 3 de agosto de 2021, que venían ocupando cargos presupuestados que cuenten con un código habilitado, que se encuentre activo en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Asimismo, se autorizó a reemplazar a aquellos servidores civiles que hayan finalizado por renuncia su vínculo contractual suscrito en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 83-2021. Dichos contratos podían ser suscritos y prorrogados con vigencia no mayor al 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluían de pleno derecho y eran nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad podía hacer de la conclusión del vínculo contractual tenía carácter informativo y su omisión no generaba la prórroga del contrato.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Por suplencia en casos de licencia por enfermedad, al amparo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, siendo que, una vez que se reincorpore el titular del cargo, el contrato respectivo quedaba resuelto automáticamente.

27. Cabe agregar que, en el numeral 3) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, se precisó que la autorización brindada en el numeral 1, señalado precedentemente, tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, pudiendo ser prorrogado hasta dicho plazo. Cumplido el plazo los contratos concluían de pleno derecho, siendo nulos los actos en contrario que conlleven sus ampliaciones.

28. No obstante, a través de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023¹³,

¹³**Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**

Disposiciones Complementarias Finales

"Sexagésima Primera. - Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley N° 31365.

1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2022, se estableció que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de dicha Ley, suscritos amparo de, entre otros, la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023 son a plazo indeterminado.

29. Asimismo, dicha Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, estableció que las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (02) condiciones conjuntas:

- i) Que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes,
- ii) Que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

Solo cumpliendo dichas condiciones copulativas es que el contrato administrativo de servicios podría ser declarado como indeterminado.

30. En cuanto al plazo establecido para que las entidades identifiquen los contratos CAS a plazo indeterminado, debemos precisar que –a criterio de este Tribunal– dicho plazo no puede tener la condición de perentorio¹⁴ sino ordenador. Establecer la condición perentoria implicaría que los servidores dejen de ser evaluados respecto a las condiciones establecidas en el numeral anterior, por una causa imputable a las entidades, más aún, si son estas las que reconocen y declaran el derecho de los servidores con posterioridad al mencionado plazo.

31. En tal sentido, para los contratos administrativos a los cuales resulte de aplicación la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, se

¹⁴Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 151º.- Efectos del vencimiento del plazo

151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir **un acto a cargo de la Administración**, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la **naturaleza perentoria** del plazo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

analizará el cumplimiento de los dos (2) requisitos antes mencionados; es decir: a) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes y b) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

32. A la luz del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a evaluar el recurso de apelación del impugnante.

Sobre el caso en concreto

33. En el presente caso, el impugnante cuestiona la Resolución Directoral Sectorial Sub Regional N° 514-2023-GR-CAJ/DRSC/DSRSC-RR.HH/DG, del 22 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró infundada su solicitud de nulidad contra la Carta Múltiple N° 001-2023-GR-CAJ-DRSC/DSRSC./DG, del 29 de marzo de 2023, por la cual la Entidad le comunicó que su vínculo laboral concluiría el 31 de marzo de 2023 por falta de disponibilidad presupuestal para el año fiscal 2023.

34. Al respecto de la revisión de la Resolución Directoral Sectorial Sub Regional N° 514-2023-GR-CAJ/DRSC/DRSC/DG, se advierte que la Entidad indicó textualmente lo siguiente:

"(...)

Ampliando nuestra contestación sobre el punto 2.13 de su escrito de los administrados respecto a que si existía disponibilidad presupuestal para el año fiscal 2023, podemos resumir que, el costo de anual de la planilla del personal CAS al 31 de diciembre de 2022 es de 17, 326,704.48 (Diecisiete millones trescientos veintiséis mil setecientos cuatro con 48/100 soles) en este mismo sentido mediante el informe N° 051-2023-GR-CAJDRSC/DSRSC-OEPE-PTO el responsable de Presupuesto de la entidad concluye que, luego de haber realizado el análisis presupuestal del PIA-2023 y la planilla del CAS al 31 de diciembre de 2023, se ha determinado un DEFICIT PRESUPUESTAL que asciende a S/ 768,020.48 (Setecientos sesenta y ocho mil veinte con 48/100 soles) todo lo cual nos hace ver de manera objetiva y real que nunca existió disponibilidad presupuestal en el PIA-2023 para haber hecho creer a los ex servidores CAS del D.U. 083-2021 que sus contratos podrían ser de carácter indeterminado, toda vez que no cumplían concurrente con los dos requisitos sine Quanon:

- *Que los servidores realicen labores de carácter permanente.*
- *Que haya financiamiento anual, según el PIA para el año 2023.*

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

35. Se advierte entonces que la Entidad decidió dar por culminado el vínculo laboral del impugnante ya que, a su consideración, no le resultaba aplicable la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, al no contar con financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, para poder costear su contratación.
36. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el impugnante en su recurso de apelación como lo indicado por la Entidad en la Carta Múltiple N° 001-2023-GR-CAJ-DRSC/DSRSC./DG, se verifica que el impugnante fue contratado en el marco del Decreto de Urgencia N° 083-2021, por lo que solo podía ser considerado su contrato a plazo indeterminado si cumplía de forma conjunta las condiciones establecidas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638: (i) Que el contrato tuviera por objeto el desarrollo de labores permanentes y, (ii) que se cuente con financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023.
37. Sobre el primer requisito, se advierte del expediente administrativo el Informe N° 392-2022-GR-REG-CAJ-DSR S/OEGDRH, del 14 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Entidad, en el cual se concluye que 12 servidores civiles que fueron contratados en el marco del Decreto Urgencia N° 083-2021, entre los cuales figura el nombre del impugnante, realizaban labores permanentes, consecuentemente, se verifica el cumplimiento del primer requisito previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
38. En cuanto al segundo requisito, el impugnante afirma que la Entidad sí contaba con la disponibilidad presupuestal para el periodo 2023, para dicho efecto adjunta el Informe N° 0223-2022-GR-CAJ-DRSC/DSRSC-OEPE-PTO, del 20 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Entidad, en el cual se señala lo siguiente:

"(...)

3. Asimismo, en dicho informe menciona que, el **COSTO DE LA PLANILLA ANUAL DE LAS PLAZAS OCUPADAS** de los contratados administrativos de servicios, bajo la modalidad del régimen especial del **Decreto Legislativo N° 1057, amparados bajo la LEY N° 31131, D.S. 049-2022-EF, D.U. N° 083-2021, Ley N° 31538 Artículo 27, para el año 2023 asciende a un TOTAL de S/. 14,466,209.04 (Catorce Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Doscientos Nueve con 04/100 soles) según detalle:**

(...)

4. En ese orden de ideas y según lo mencionado en los puntos anteriores, se procedió a realizar la evaluación del Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en donde se evidencian los siguientes recursos:

Cuadro N°002 – PIA 2023		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	SUB GENERICA DE GASTO	TOTAL
Recursos Ordinarios	2 3. 2 8. Contrato Administrativo de Servicios	16,558,684.00

**Fuente: Módulo de Programación Multianual – Aprobación Institucional*

(....)

CONCLUSIONES:

1. Que estando conforme a lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, sobre los contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021, de conformidad con lo mencionado en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva de Planeamiento estratégico, informa que existe una disponibilidad presupuestal, al cual asciende a un monto total de S/. 14,466,209.04 04 (Catorce Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Dóscientos Nueve con 04/100 soles) de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos".
39. Sin embargo, posteriormente la misma autoridad (Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico), mediante el Informe N° 051-2023-GR-CAJ-DRSC/DSRSC-OEPE-PTO¹⁵, realizó el análisis del Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023 y del costo de la planilla del personal CAS al 31 de diciembre de 2023, determinando un déficit presupuestal que ascendía a S/ 768,020.48. Lo antes señalado se puede apreciar de manera ilustrativa en la siguiente imagen:

¹⁵ Remitido mediante Oficio N° 82-2023-GR-CAJ-DRSC/DSRSC-OEPE-PTO, del 18 de mayo de 2023, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Directoral Sectorial Sub Regional N° 514-2023-GR-CAJ/DRSC/DRSC/DG, del 22 de mayo de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS:

1. Que, el Presupuesto Institucional de Apertura – PIA (Se adjunta reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF) para el presente año fiscal 2023 en la partida de gasto 2 3 2 8.1 asciende a S/ 16,558,684.00 (Dieciséis millones quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y cuatro con 00/100 soles).
2. Que, según el INFORME N° 022-2023-GR.CAJ/DSRSC/DSRC/RRHH-GC adjunto al Oficio remitido por el Director Ejecutivo de Recursos Humanos, el costo anual de la planilla del personal CAS al 31 de diciembre del 2022 registrado en el AIRHSP asciende a S/ 17,326,704.48 (Diecisiete millones trescientos veintiséis mil setecientos cuatro con 48/100 soles).
3. Que, haciendo un análisis de los puntos anteriores se tiene un déficit presupuestal como se evidencia en el cuadro siguiente:

PRESUPUESTO POR TODA FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y CATEGORÍA PRESUPUESTAL			
PARTIDA	PIA 2023	COSTO ANUAL AL 31/12/2022	DÉFICIT
2 3 2 8.1 CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	16,558,684.00	17,326,704.48	-768,020.48

CONCLUSIONES:

1. Que, del análisis anterior se concluye que para poder cumplir con el costo de la planilla del personal CAS registrada en el AIRHSP al 31/12/2022 con el PIA 2023, se tiene de déficit presupuestal que asciende a S/ 768,020.48 (Setecientos sesenta y ocho mil veinte con 48/100 soles).

RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda que para toda ejecución de presupuesto público enmarcarlo en las siguientes precisiones:
2. Preciso que deberá de enmarcarse al numeral 2 del artículo 26° Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, que a la letra dice, "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto".
3. Preciso que deberá de enmarcarse al numeral 1 y 2 del artículo 5° de la Ley N° 31638, que a la letra dice 5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,
4. Corresponde al titular del pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
5. Que la ley 31638 en su numeral 5.2. a la letra dice ... "La Contraloría General de la República verifica el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y las demás disposiciones vinculadas al gasto público en concordancia con el artículo 82 de la Constitución Política del Perú.

o que hago de su conocimiento para los fines pertinentes, es propicia la oportunidad para manifestarle mi consideración y estima.

Atentamente,

UW/JP
- ARCHIVO

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
Presidencia del Consejo de Ministros
Mg. STEFANO RAMÍREZ VILCHEZ
Responsable de Presupuesto

40. Estando al informe antes citado, se verifica que el costo de la planilla del personal CAS al 31 de diciembre de 2022 era de S/. 17,326,704.48 (Diecisiete millones trescientos veintiséis mil setecientos cuatro con 48/100 soles), y no S/.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14,466,209.04 (Catorce millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos nueve con 04/100 soles), como se señaló en el Informe N° 0223-2022-GR-CAJ-DRSC/DSRSC-OEPE-PTO.

41. En ese sentido, al haberse determinado tanto en el Informe N° 0223-2022-GR-CAJ-DRSC/DSRSC-OEPE-PTO como en el Informe N° 051-2023-GR-CAJ-DRSC/DSRSC-OEPE-PTO, que el Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023 ascendía a un monto total de S/. 16,558,684.00 (Dieciséis millones quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y cuatro con 00/100 soles), efectivamente se aprecia la existencia de un déficit presupuestal que asciende a S/ 768,020.48 (Setecientos sesenta y ocho mil veinte con 48/100 soles).
42. Ahora bien, a criterio de esta Sala, el déficit presupuestal antes señalado se encontraría acreditado pues se advierte que la Entidad solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, efectuar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, en el marco de lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9° de la Ley N° 31638¹⁶; sin embargo, dicha entidad consideró que no era viable por las razones expuestas en el Informe N° 0143-2023-EF/50.07.

¹⁶ Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023

"Artículo 9°.- Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

(...)

9.4 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.3.2 8.1 "Contrato Administrativo de Servicios", no puede habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de la indicada Partida de Gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego, quedando, solo para dicho fin, exceptuado de lo establecido en el numeral 9.5 del presente artículo.

Durante la ejecución presupuestaria, la citada restricción no comprende los siguientes casos:

- a) Reforma de la estructura del Estado en el marco del Decreto Supremo 054-2018-PCM, que aprueba los "Lineamientos de Organización del Estado".
- b) Traspaso de competencias en el marco del proceso de descentralización.
- c) Para la habilitación de las Específicas del Gasto 2.3.2 8.1 2 "Contribuciones a EsSalud de C.A.S." y 2.3.2 8.1 5 "Vacaciones trancas de C.A.S."
- d) Las modificaciones presupuestarias que se realicen hasta el 07 de marzo de 2023. Por aplicación de lo establecido en el presente literal, las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales deben cumplir con los criterios y plazos que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público.

Para la habilitación y anulación por aplicación de lo establecido en el presente numeral, las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales deben contar con la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y/o a otras materias de su competencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En la Resolución Directoral Sectorial Sub Regional N° 514-2023-GR-CAJ/DRSC/DRSC/DG, del 22 de mayo de 2023, la Entidad cita el Informe N° 0143-2023-EF/50.07 y precisa que el MEF manifiesta lo siguiente: *"2.8 De la información contenida en el cuadro anterior, se desprende que la Partida de Gastos 2.1.1 'Retribuciones y Complementos de efectivo', **no presentaría saldos presupuestales disponibles en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para atender contratos del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057**".* (Énfasis agregado)

43. En tal sentido, de la lectura del Informe N° 051-2023-GR-CAJ-DRSC/DSRSC-OEPE-PTO, se puede advertir que la Entidad no contaba con disponibilidad presupuestal en el PIA 2023 para garantizar el financiamiento anual de los contratos administrativos de varios trabajadores entre los cuales se encontraba el impugnante, incumpliendo de esta manera con el segundo requisito previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
44. En consecuencia, a pesar de que la Entidad señaló que las labores del impugnante eran de carácter permanente, se debe tener en cuenta que no contaba con el respectivo financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, y en la medida que los requisitos establecidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 deben cumplirse de manera copulativa, al no cumplir con el segundo requisito mencionado, no puede considerarse el contrato del impugnante como indeterminado.
45. Por tanto, en el marco de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, esta Sala no puede disponer la declaración de un contrato administrativo de servicios como indeterminado si no convergen los dos requisitos señalados en el numeral 29 de la presente resolución.
46. En ese escenario, la contratación del impugnante, acorde al principio de legalidad, debe entenderse a plazo determinado.

Para los supuestos establecidos en los literales c) y d), la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público puede efectuarse a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

Para efectos de las modificaciones presupuestarias por aplicación de lo establecido en los literales a los que se refiere el presente numeral, las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan exceptuados de lo establecido en el numeral 9.5 del presente artículo.

Para la aplicación de lo establecido en el presente numeral, en el caso de los gobiernos locales, las referidas modificaciones presupuestarias se aprueban, bajo responsabilidad, previa opinión favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

47. Recordemos que el Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
48. Por último, el impugnante alega que su contrato administrativo de servicios se debió prorrogar automáticamente por el mismo plazo autorizado en la última adenda que suscribió con la Entidad en el año 2022, esto es, por el plazo de seis (6) meses, pues, durante el primer trimestre del año 2023 no suscribió ningún contrato, ello en atención a lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
49. Al respecto, como se ha señalado en párrafos precedentes, no había disponibilidad presupuestal para continuar la contratación del impugnante y el hecho que la Entidad le permitiera seguir prestando servicios durante los primeros meses del año 2023 sin que existiera contrato que lo habilitara, se originó por la errada convicción primigenia de que su contrato cumplía con los criterios para ser considerado a plazo indeterminado.

Aunado a ello, cabe precisar que los numerales 6 y 7 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 establecen que: *"En ningún caso, la aplicación de lo establecido en el presente artículo deriva en el desfinanciamiento de la planilla del personal contratado por la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, que se encuentra sujeto a la Ley N° 31131 (...) bajo responsabilidad del Titular de la entidad. Para tal fin, las Oficinas de Recursos Humanos, así como las Oficinas de Presupuesto o las que hagan sus veces en las entidades a la que se refiere el numeral 1 del presente artículo, verifican el cumplimiento de dichas condiciones, en el marco de sus competencias"* y *"la implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, bajo responsabilidad del Titular de la entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público"*.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

50. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO ALEX CARLOS VASQUEZ contra la Resolución Directoral Sectorial Sub Regional N° 514-2023-GR-CAJ/DRSC/DSRSC-RR.HH/DG, del 22 de mayo de 2023, emitido por la Dirección General de la DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CUTERVO; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RICARDO ALEX CARLOS VASQUEZ y a la DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CUTERVO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CUTERVO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal del Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 20 de 21





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L13/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 21 de 21

www.servirgob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

